

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Gto., aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio, y los análisis técnicos relativos a los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición de residuos y de servicios de panteones.

Asimismo, en trabajo de Comisiones Unidas el Tesorero del Municipio remitió propuesta relativa a los derechos por servicios de agua potable en las tarifas fijas para tomas que no tienen medidor, la cual fue analizada en su momento.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.

- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.

- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.

- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.

- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.

- Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.

- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elabore y presente el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

Se hicieron modificaciones a la propuesta de pronósticos, en el apartado relativo a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales por razones de técnica legislativa, eliminándose el catálogo de conceptos para la prestación de dichos servicios públicos, para señalar únicamente el monto total pronosticado.

c) De los impuestos.

El iniciante no propone incrementos a las tasas en el capítulo de impuestos.

La cuota mínima del impuesto predial presenta un incremento del 4.43%, considerándose superior al parámetro inflacionario que prevé el Banco de México, sin embargo en los mismos términos que se propone, estas Comisiones Dictaminadoras lo consideramos procedente atendiendo las consideraciones vertidas en la exposición de motivos respectiva.

Por lo que refiere al impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena, se eliminaron las expresiones imprecisas como "y sus derivados", ello en razón de la incertidumbre e inseguridad jurídica que provoca su determinación, además de que se deja a la discrecionalidad de la autoridad municipal la calificación de que otros materiales podrían gravarse, incumpliendo el principio de legalidad, mismos argumentos mereció la modificación al contenido del artículo 14 propuesto por remitir su establecimiento a convenios.

d) De los derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos superiores al 4% a las tarifas y cuotas. Exceptuándose la prestación de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales; estacionamientos; fraccionamientos; por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios así como de la casa de la cultura, lo cual nos permite pronunciarnos a favor de dichas propuestas.

En consecuencia, las Comisiones Dictaminadoras procedimos a adecuar aquellos derechos en los que se vislumbra únicamente una justificación recaudatoria, lo que en si mismo no viola principios constitucionales en materia impositiva, sino que adolece de elementos que permitan a los diputados pronunciarse favorablemente a lo solicitado, esto es, no desprendemos de las consideraciones vertidas en la iniciativa las razones de su incremento, por lo tanto, establecemos las tasas vigentes para el 2003 indexadas al 4%.

Impactándose el acuerdo en lo conducente, en los derechos por servicios de panteones, seguridad pública, transporte público, avalúos, en materia ecológica y por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

En materia de agua potable se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

a) Ajustar las tarifas por concepto de contratos, cambio de titular, reubicación de medidor, reconexión y expedición de constancias de factibilidades a efecto de unificarlas, superando con ello la inconstitucionalidad de las tarifas diferenciadas precisándose tarifas iguales para todos los que reciben servicios iguales, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

b) En la fracción IV de las tarifas para tomas que no tienen medidor, atendiendo la propuesta formulada por el Ayuntamiento del Municipio, se valoró la necesidad de modificar el contenido de su segundo párrafo, a efecto de incluir en el supuesto de toma de uso doméstico a aquellos usuarios que posean corrales con ganado y/o huertas; con lo cual se procura dar certeza y seguridad jurídica al contribuyente al determinarse el cobro con base al tipo de toma de uso doméstico bajo la cual tributará. En consecuencia, se elimina la tabla relativa al uso doméstico cuyo cobro se proponía erróneamente con base a la superficie del predio.

Asimismo, el último párrafo de dicha fracción se elimina, por consignar como facultad discrecional del Consejo Directivo del organismo operador respectivo, el asignar precios por los servicios prestados, en contravención al principio de legalidad que asiste a los tributos.

c) Bajo el criterio precisado anteriormente de ajustar aquellos conceptos que no justifiquen incrementos superiores al 4 por ciento, se modificó el costo por pipa de agua para zonas sin infraestructura hidráulica, indexando la tarifa vigente para el ejercicio fiscal 2003, incrementada al 4%.

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

En los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se consideró necesario suprimir aquellos supuestos, cuyo cobro es de competencia estatal. Asimismo, se reubicó el supuesto "por la expedición de constancias de no infracción" de dicho apartado, a la Sección Séptima denominada por los servicios de tránsito y vialidad, por corresponder a la naturaleza de su actividad.

A efecto de dar certeza y seguridad jurídicas al contribuyente y en apego al principio de legalidad, se elimina el último párrafo de los derechos por la prestación de servicios de estacionamientos, relativa a la celebración de convenios por parte de la tesorería municipal para el otorgamiento de "pensiones", así como la fracción II del apartado correspondiente a la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, acordándose establecer la hipótesis causal para la ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas de la Ley vigente, incrementándose al índice inflacionario.

Por las consideraciones vertidas, el apartado de derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano se modificó, toda vez que los argumentos que hace valer el iniciante a juicio de la y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, no justifican el cambio de esquemas de cobro de supuestos ya previstos para el ejercicio 2003, ni la inclusión de nuevas hipótesis de causación, lo que nos llevó al acuerdo de retomar el esquema tarifario vigente con el incremento porcentual aprobado.

Por otra parte, las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de acceso información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En razón de lo cual, se eliminan todos aquellos conceptos que se encuentran dispersos en los derechos y que inciden en la documentación pública, a efecto de evitar una duplicidad en el cobro de los servicios.

e) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever cuatro disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- La tercera y cuarta, derivadas de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Guanajuato, Gto. durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones

- a).- Impuestos;
- b).- Derechos; y
- c).- Contribuciones especiales

II.- Otros Ingresos

- a).- Productos;
- b).- Aprovechamientos;
- c).- Participaciones Federales; y
- d).- Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y

autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS \$ 17,790,000.00

- a).-Impuesto predial \$ 15,600,000.00
- b).-Impuesto sobre traslación de dominio \$ 1,000,000.00
- c).-Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles \$ 495,000.00
- d).-Impuesto de fraccionamientos \$ 10,000.00
- e).-Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas \$ 140,000.00
- f).-Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos \$ 545,000.00
- g).-Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos
- h).-Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava

II.- DERECHOS \$ 8,247,320.00

- a).-Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos \$ 40,000.00
- b).-Por servicios de panteones \$ 530,000.00
- c).-Por servicios de rastro \$ 1,300,000.00
- d).-Por servicios de seguridad pública \$ 260,000.00
- e).-Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija
- f).-Por servicios de tránsito y vialidad \$ 450,000.00
- g).-Por servicios de estacionamientos públicos \$ 1,652,000.00
- h).-Por servicios de casa de la cultura \$ 350,000.00
- i).-Por servicios de protección civil \$ 7,000.00
- j).-Por servicios de obra pública y desarrollo urbano \$ 2,334,100.00
- k).-Por servicios catastrales y práctica de avalúos \$ 312,220.00
- l).-Por servicios en materia de fraccionamientos
- m).-Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimientos de anuncios \$ 190,000.00
- n).-Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas \$ 400,000.00
- o).-Por servicios en materia ecológica \$ 22,000.00
- p).-Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias \$ 400,000.00
- q).- Por servicios en materia de acceso a la información

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES \$ 55,150.00

- a).-Ejecución de obras públicas \$ 19,150.00
- b).-Derechos de alumbrado público \$ 36,000.00

IV.- PRODUCTOS \$ 36,324,890.65

V.- APROVECHAMIENTOS \$ 74,174,824.38

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES \$ 69,085,936.00

VII.- EXTRAORDINARIOS

TOTAL \$ 205,678,121.03

Descentralizadas:

Por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales \$ 67,445,927.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles cuyo valor se les determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año 2002 y 2003:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a partir de 1993 y hasta el 2001, inclusive:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:

- a).- Urbanos y suburbanos 13 al millar
- b).- Rústicos 12 al millar

Artículo 5.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 165.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 6.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

a).- Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Valor Valor

Zona Mínimo Máximo

Zona comercial de primera	\$ 2,144.00	\$ 4,516.00
Zona comercial de segunda	\$ 1,092.00	\$ 2,090.00
Zona habitacional centro medio	\$ 744.00	\$ 1,045.00
Zona habitacional centro económico	\$ 272.00	\$ 638.00
Zona habitacional residencial	\$ 673.00	\$ 1,341.00
Zona habitacional media	\$ 382.00	\$ 653.00

Zona habitacional de interés social \$ 273.00 \$ 353.00
Zona habitacional económica \$ 183.00 \$ 353.00
Zona marginada irregular \$ 76.00 \$ 196.00
Valor mínimo \$ 44.00

b).- Valores unitarios de construcción por metro cuadrado.

Estado de

Tipo Calidad conservación Clave Valor

Moderno Superior Bueno 1-1 \$ 5,009.00
Moderno Superior Regular 1-2 \$ 4,221.00
Moderno Superior Malo 1-3 \$ 3,510.00
Moderno Media Bueno 2-1 \$ 3,510.00
Moderno Media Regular 2-2 \$ 3,010.00
Moderno Media Malo 2-3 \$ 2,504.00
Moderno Económica Bueno 3-1 \$ 2,222.00
Moderno Económica Regular 3-2 \$ 1,909.00
Moderno Económica Malo 3-3 \$ 1,565.00
Moderno Corriente Bueno 4-1 \$ 1,629.00
Moderno Corriente Regular 4-2 \$ 1,255.00
Moderno Corriente Malo 4-3 \$ 908.00
Moderno Precaria Bueno 4-4 \$ 568.00
Moderno Precaria Regular 4-5 \$ 438.00
Moderno Precaria Malo 4-6 \$ 250.00
Antiguo Superior Bueno 5-1 \$ 2,880.00
Antiguo Superior Regular 5-2 \$ 2,320.00
Antiguo Superior Malo 5-3 \$ 1,752.00
Antiguo Media Bueno 6-1 \$ 1,945.00
Antiguo Media Regular 6-2 \$ 1,565.00
Antiguo Media Malo 6-3 \$ 1,162.00
Antiguo Económica Bueno 7-1 \$ 1,092.00
Antiguo Económica Regular 7-2 \$ 877.00
Antiguo Económica Malo 7-3 \$ 720.00
Antiguo Corriente Bueno 7-4 \$ 720.00
Antiguo Corriente Regular 7-5 \$ 568.00
Antiguo Corriente Malo 7-6 \$ 504.00
Industrial Superior Bueno 8-1 \$ 3,130.00
Industrial Superior Regular 8-2 \$ 2,696.00
Industrial Superior Malo 8-3 \$ 2,222.00
Industrial Media Bueno 9-1 \$ 2,098.00
Industrial Media Regular 9-2 \$ 1,596.00
Industrial Media Malo 9-3 \$ 1,255.00
Industrial Económica Bueno 10-1 \$ 1,448.00
Industrial Económica Regular 10-2 \$ 1,162.00
Industrial Económica Malo 10-3 \$ 908.00
Industrial Corriente Bueno 10-4 \$ 877.00
Industrial Corriente Regular 10-5 \$ 720.00
Industrial Corriente Malo 10-6 \$ 595.00
Industrial Precaria Bueno 10-7 \$ 504.00
Industrial Precaria Regular 10-8 \$ 375.00
Industrial Precaria Malo 10-9 \$ 250.00
Alberca Superior Bueno 11-1 \$ 2,504.00
Alberca Superior Regular 11-2 \$ 1,972.00
Alberca Superior Malo 11-3 \$ 1,565.00
Alberca Media Bueno 12-1 \$ 1,752.00
Alberca Media Regular 12-2 \$ 1,471.00
Alberca Media Malo 12-3 \$ 1,127.00
Alberca Económica Bueno 13-1 \$ 1,162.00
Alberca Económica Regular 13-2 \$ 943.00

Alberca Económica Malo 13-3 \$ 817.00
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 \$ 1,565.00
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 \$ 1,342.00
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 \$ 1,068.00
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 \$ 1,162.00
Cancha de tenis Media Regular 15-2 \$ 943.00
Cancha de tenis Media Malo 15-3 \$ 720.00
Frontón Superior Bueno 16-1 \$ 1,816.00
Frontón Superior Regular 16-2 \$ 1,596.00
Frontón Superior Malo 16-3 \$ 1,342.00
Frontón Media Bueno 17-1 \$ 1,319.00
Frontón Media Regular 17-2 \$ 1,127.00
Frontón Media Malo 17-3 \$ 877.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a).- Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea

- 1.- Predios de riego \$ 13,257.00
- 2.- Predios de temporal \$ 5,614.00
- 3.- Agostadero \$ 2,312.00
- 4.- Cerril o Monte \$ 1,180.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

- a) Hasta 10 centímetros 1.00
- b) De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d) Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

- a) Terrenos planos 1.10
- b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d) Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

- a) A menos de 3 Kilómetros de centro de comercialización 1.50
- b) A más de 3 Kilómetros de centro de comercialización 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

- a) Todo el año 1.20
- b) Tiempo de secas 1.00
- c) No hay 0.50

5.- Vías de Comunicación.

- a) Carreteras de primer orden 1.40
- b) Caminos de terracerías 1.25

c) Sin vías de comunicación 0.65

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresado en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

I.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio 5.50

II.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana 13.00

III.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios 28.00

IV.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio 39.00

V.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios 47.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 7.- Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c).- Índice socioeconómico de los habitantes;

d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y

c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a).- Uso y calidad de la construcción;

b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio se causara y liquidara a la tasa del 0.50 %

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90 %

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45 %

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10.-El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A" \$ 0.35

II.- Fraccionamiento residencial "B" \$ 0.23

III.- Fraccionamiento residencial "C" \$ 0.24

IV.- Fraccionamiento de habitación popular \$ 0.12

V.- Fraccionamiento de interés social \$ 0.12

VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva \$ 0.09

VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera \$ 0.12

VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana \$ 0.12

IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada \$ 0.16

X.- Fraccionamiento campestre residencial \$ 0.35

XI.- Fraccionamiento campestre rústico \$ 0.12

XII.- Fraccionamiento turístico \$ 0.24

XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo \$ 0.12

XIV.- Fraccionamiento comercial \$ 0.35

XV.- Fraccionamiento agropecuario \$ 0.10

XVI- Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$ 0.22

SECCIÓN QUINTA SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 11.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 12.-El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causara y liquidara a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%

SECCIÓN SÉPTIMA SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 13.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 21%

SECCIÓN OCTAVA SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 14.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará conforme a la siguiente:
TARIFA

I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar \$ 2.18

II.- Por metro cuadrado de cantera labrada \$ 0.65

III.- Por metro cúbico de chapa de cantera para revestir edificios \$ 3.27

IV.-Por tonelada de padecería de cantera \$ 1.09

V.-Mármol por kilo \$ 0.22

VI.- Por tonelada de pedacería de mármol \$ 6.55

VII.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera \$ 0.02

VIII.- Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera \$ 0.02

IX.- Por tonelada de basalto, pizarras, caliza \$ 0.65

X.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$ 0.22

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Tarifas domésticas por consumo medido:

DOMÉSTICA

RANGO DE CONSUMO M3 CUOTA EN PESOS POR METRO CÚBICO (\$ / M³)

Límite Inferior Límite Superior ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEPT OCT NOV DIC

0	13	\$53.00	\$53.21	\$53.42	\$53.64	\$53.85	\$54.07	\$54.28	\$54.50	\$54.72	\$54.94	\$55.16	\$55.38
14	20	\$4.45	\$4.47	\$4.49	\$4.50	\$4.52	\$4.54	\$4.56	\$4.58	\$4.59	\$4.61	\$4.63	\$4.65
21	25	\$4.94	\$4.96	\$4.98	\$5.00	\$5.02	\$5.04	\$5.06	\$5.08	\$5.10	\$5.12	\$5.14	\$5.16
26	30	\$5.20	\$5.22	\$5.24	\$5.26	\$5.28	\$5.30	\$5.33	\$5.35	\$5.37	\$5.39	\$5.41	\$5.43
31	35	\$6.60	\$6.63	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.73	\$6.76	\$6.79	\$6.81	\$6.84	\$6.87	\$6.90
36	40	\$6.75	\$6.78	\$6.80	\$6.83	\$6.86	\$6.89	\$6.91	\$6.94	\$6.97	\$7.00	\$7.02	\$7.05
41	45	\$7.70	\$7.73	\$7.76	\$7.79	\$7.82	\$7.86	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.05
46	50	\$7.80	\$7.83	\$7.86	\$7.89	\$7.93	\$7.96	\$7.99	\$8.02	\$8.05	\$8.09	\$8.12	\$8.15
51	55	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89	\$8.93	\$8.96	\$9.00	\$9.03	\$9.07	\$9.11	\$9.14
56	60	\$8.80	\$8.84	\$8.87	\$8.91	\$8.94	\$8.98	\$9.01	\$9.05	\$9.09	\$9.12	\$9.16	\$9.20
61	65	\$8.95	\$8.99	\$9.02	\$9.06	\$9.09	\$9.13	\$9.17	\$9.20	\$9.24	\$9.28	\$9.31	\$9.35
66	70	\$9.00	\$9.04	\$9.07	\$9.11	\$9.14	\$9.18	\$9.22	\$9.26	\$9.29	\$9.33	\$9.37	\$9.40
71	75	\$10.10	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.34	\$10.39	\$10.43	\$10.47	\$10.51	\$10.55
76	80	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32	\$10.36	\$10.41	\$10.45	\$10.49	\$10.53	\$10.57	\$10.62	\$10.66
81	85	\$10.30	\$10.34	\$10.38	\$10.42	\$10.47	\$10.51	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.68	\$10.72	\$10.76
86	90	\$10.40	\$10.44	\$10.48	\$10.53	\$10.57	\$10.61	\$10.65	\$10.69	\$10.74	\$10.78	\$10.82	\$10.87
91	95	\$10.60	\$10.64	\$10.68	\$10.73	\$10.77	\$10.81	\$10.86	\$10.90	\$10.94	\$10.99	\$11.03	\$11.08
Más de 95		\$10.70	\$10.74	\$10.79	\$10.83	\$10.87	\$10.92	\$10.96	\$11.00	\$11.05	\$11.09	\$11.14	\$11.18

II.- Tarifas comerciales por consumo medido:

COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO CUOTA EN PESOS POR METRO CÚBICO (\$ / M³)

INF. M³ SUP. M³ ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEPT OCT NOV DIC

0	13	\$72.39	\$72.68	\$72.97	\$73.26	\$73.56	\$73.85	\$74.14	\$74.44	\$74.74	\$75.04	\$75.34	\$75.64
14	20	\$5.72	\$5.74	\$5.77	\$5.79	\$5.81	\$5.84	\$5.86	\$5.88	\$5.91	\$5.93	\$5.95	\$5.98
21	30	\$6.26	\$6.29	\$6.31	\$6.34	\$6.36	\$6.39	\$6.41	\$6.44	\$6.46	\$6.49	\$6.51	\$6.54
31	40	\$7.42	\$7.45	\$7.48	\$7.51	\$7.54	\$7.57	\$7.60	\$7.63	\$7.66	\$7.69	\$7.72	\$7.75
41	50	\$8.67	\$8.70	\$8.74	\$8.77	\$8.81	\$8.84	\$8.88	\$8.92	\$8.95	\$8.99	\$9.02	\$9.06
51	70	\$9.77	\$9.81	\$9.85	\$9.89	\$9.93	\$9.97	\$10.01	\$10.05	\$10.09	\$10.13	\$10.17	\$10.21
71	90	\$11.06	\$11.10	\$11.15	\$11.19	\$11.24	\$11.28	\$11.33	\$11.37	\$11.42	\$11.46	\$11.51	\$11.56
91	110	\$12.51	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.76	\$12.81	\$12.86	\$12.92	\$12.97	\$13.02	\$13.07

111	130	\$13.90	\$13.96	\$14.01	\$14.07	\$14.12	\$14.18	\$14.24	\$14.29	\$14.35	\$14.41	\$14.47
		\$14.52										
131	160	\$14.59	\$14.65	\$14.71	\$14.77	\$14.82	\$14.88	\$14.94	\$15.00	\$15.06	\$15.12	\$15.18
		\$15.24										
161	190	\$15.23	\$15.29	\$15.35	\$15.41	\$15.48	\$15.54	\$15.60	\$15.66	\$15.72	\$15.79	\$15.85
		\$15.91										
Más de	191	\$16.02	\$16.08	\$16.15	\$16.21	\$16.28	\$16.34	\$16.41	\$16.47		\$16.54	\$16.61
		\$16.67	\$16.74									

III.- Tarifas industrial por consumo medido:

INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO CUOTA EN PESOS POR METRO CUBICO (\$ / M³)

INF. M³ SUP. M³ ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEPT OCT NOV DIC

CUOTA	BASE	\$99.36	\$99.76	\$100.16	\$100.56	\$100.96	\$101.36	\$101.77	\$102.18			
		\$102.58	\$102.99	\$103.41	\$103.82							
0	100	\$13.98	\$14.04	\$14.09	\$14.15	\$14.21	\$14.26	\$14.32	\$14.38	\$14.43	\$14.49	\$14.55
		\$14.61										
Más de	100	\$16.92	\$16.99	\$17.06	\$17.12	\$17.19	\$17.26	\$17.33	\$17.40		\$17.47	\$17.54
		\$17.61	\$17.68									

La cuota base se aplicará adicionalmente a los metros cúbicos de consumo mensual correspondiente.

IV.- Tarifas fijas para tomas que no tienen medidor:

Doméstico Importe Comercial Importe

Casa habitación Tipo de comercio

Tipo 1 \$ 66.75 Básico \$ 143.00

Tipo 2 \$ 75.65 Medio \$ 160.16

Tipo 3 \$ 97.90 Alto \$ 171.60

Tipo 4 \$ 111.25

Tipo 5 \$ 190.00

El organismo hará la clasificación de la toma con base al uso doméstico, de riego o de abrevadero, o la combinación de estos y determinará el tipo de tarifa que corresponda.

Comercial Importe mensual

Básico Comercio seco que utiliza el agua para fines sanitarios y de limpieza

Medio Comercio húmedo que utiliza el agua para fines de proceso

Alto Comercio húmedo que incluye agua en sus productos

A todas las tarifas por concepto de agua, se adicionará un 20% por concepto de drenaje.

El saneamiento se calculará y cobrará aplicando un cargo del 10% al importe facturado mensual en tomas domésticas y un 15% a la tomas comerciales e industriales.

V.- Por servicios de contratación:

Diámetro Doméstico Comercial Industrial

½" \$1,175.00 \$1,872.00 \$ 2,965.00

1" \$3,990.00 \$ 6,385.00

2" \$8,970.00 \$14,370.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

VI.- Cambio de titular en todos los giros: \$63.00

VII.- Reubicación de medidor en todos los giros: \$305.00

VIII.- Reconexión en todos los giros: \$105.00

IX.- Constancias y factibilidades en todos los giros: \$130.00

X.- Por reposición de medidor de ½ " pulgada \$ 290.00

XI.- Servicio aquatech:

a).-Cuota fija \$ 950.00

b).-Jornada normal 1 hora \$ 550.00

c).-Hora de las 15:00 a las 19:00 hora \$ 570.00

XII.- Servicios por supervisión y conexión del drenaje:

Doméstico Comercial Industrial

\$63.00 \$103.00 \$164.09

XIII.- Venta de agua para distribución a concesionarios

a).-Potable \$ 15.50 M3

b).-Tratada \$ 7.50 M3

XIV.- Venta de agua para distribución con pipas de SIMAPAG (10 M3, 20km. a la redonda):

a).- Costo por pipa de agua \$530.00

XV.-Venta de agua para zonas sin infraestructura hidráulica:

a).-Costo por pipa de agua \$279.57

XVI.- Para fraccionamientos, se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

Tipo de vivienda Costo por unidad de vivienda

Popular \$ 3,896.18

Interés Social \$ 4,452.78

Medio \$ 5,877.67

Residencial \$ 6,946.33

Campestre \$ 7,347.08

XVII.- Precio litro por segundo para la factibilidad de otros giros.

Tratándose de incorporaciones de usuarios no domésticos, pagarán el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

Pago de derechos de dotación y descarga:

Derechos de dotación agua potable Litro / segundo \$ 198,000.00

Derechos de descarga Litro / segundo \$ 96,000.00

XVIII.- Derechos de supervisión a obras para que sean recibidas por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato 2.5% del costo total de las mismas.

XIX.- El precio por metro cúbico de agua tratada será de \$4.45

Los inmuebles propiedad del municipio y aquellos que no siendo de su propiedad pero que en ambos se realicen actividades que correspondan a sus funciones de derecho público, no causarán los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 16.- La prestación del servicio público de recolección de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$ 43.50 por m³ o fracción.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja Exento

b) En fosa común con caja \$ 37.44

c) Por un quinquenio \$ 202.80

II.- Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta \$ 464.88

III.- Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta \$ 171.60

IV.- Permiso para construcción de monumentos en panteones \$ 171.60

V.- Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio \$ 155.00

VI.- Permiso para la cremación de cadáveres \$ 212.00

VIII.- Permiso para la exhumación de restos \$ 500.00

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Cabeza de ganado res

a) Corral por día \$ 15.80

b) Báscula \$ 15.80

c) Sacrificio \$ 63.00

d) Traslado \$ 45.00

e) Lavado de Menudo \$ 36.50

II.- Cabeza de ganado porcino

- a) Corral por día \$ 10.50
- b) Báscula \$ 5.00
- c) Sacrificio \$ 44.00
- d) Traslado \$ 31.50

III- Cabeza de ganado caprino y ovino \$ 31.50 por sacrificio

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos conforme a lo siguiente:

I- Pago de vigilancia por evento, cuota de \$ 208.00 pesos por elemento, en evento máximo de 6 horas.

II.- Pago de vigilancia por periodo mensual \$ 6,240.00 por elemento policiaco y turno de 8 horas.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20.- Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano \$ 4,160.00

II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.

III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano \$ 416.00

IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción \$ 68.64

V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día \$ 144.56

VI.- Por constancia de despintado \$ 29.12

VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario \$ 87.36

VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año \$ 520.00

IX.- Por permiso supletorio de transporte público por día \$ 15.00

X.- Modificación de concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano \$ 2,000.00

XI.- Canje de título de concesión, se pagará al 10 % sobre el valor de su otorgamiento

XII.- Por revista mecánica extemporánea \$ 150.00

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21.- Los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 35.36

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22.- Los servicios que presta protección civil, en lo que respecta a la atención y exterminio de panales de abejas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 520.00

Con base en los convenios de colaboración ciudadana se hará un descuento del 50% a la cuota señalada.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Por hora que exceda de 15 minutos o fracción Por 24 horas o fracción que exceda de 15 minutos

Automóvil y pick up \$ 5.00 \$ 100.00

Camioneta de tres toneladas \$ 6.00 \$ 120.00

Autobuses \$ 6.00 \$ 120.00

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional:

- 1.- Marginado: \$ 38.50 por vivienda
- 2.- Económico: \$ 183.00 por vivienda
- 3.- Departamentos y condominios: \$ 3.95 por m2
- 4.- Medio \$ 5.56 por m2
- 5.- Residencial: \$ 6.88 por m2

B) Especializado:

- 1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y velatorios \$ 7.97 por m2
- 2.- Pavimentos \$ 2.83 por m2
- 3.- Jardines \$ 1.42 por m2

C) Bardas o muros: \$ 1.35 por ML

D) Otros usos:

- 1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$ 5.82 por m2
- 2.- Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.35 por m2
- 3.- Escuelas públicas EXENTOS
- 4.- Escuelas particulares \$ 1.35 por m2

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por regularización de prórroga de licencia de construcción, se cobrará el 75% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

V.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por m2 de acuerdo a la siguiente tabla:

a).- Uso habitacional \$ 2.75 por m2

b).- Usos comercial, especializado, oficinas, salones de fiestas, restaurantes, escuelas particulares, bodegas, talleres y naves industriales \$ 5.82 por m2

VI.- Por licencia de reconstrucción, remodelación, y obras preliminares se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Habitacional

1.- Marginado \$ 32.24 por vivienda

2.- Económico \$ 105.04 por vivienda

3.- Departamentos y condominios \$ 1.66 por m2

4.- Medio \$ 2.18 por m2

5.- Residencial \$ 2.75 por m2

B).- Otros usos (comercial, especializado, oficinas, salones de fiestas, restaurantes, escuelas particulares, bodegas, talleres y naves industriales) \$3.27 por m2

C).- Obras de restauración de inmuebles catalogados \$ 4.36 por m2

VII.- Por certificación de término de obra y uso de inmueble. Se cuantificará por m2 y su costo será del 25% del monto de la licencia de construcción, haciendo la distinción de acuerdo a la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.

VIII.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles. \$ 5.82 por m2

IX.- Por peritajes de evaluación de riesgos: \$ 2.96 por m2

X.- Por peritajes a inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos \$ 6.03 por m2

XI.- Por licencia para el trámite de créditos, el 10% del costo total de la licencia correspondiente de acuerdo a la fracción I del presente artículo.

XII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios \$167.85 por m2

XIII.- Por alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional \$1.89 por m2

Los predios en colonias marginadas y populares pagarán una sola cuota de \$52.00 para cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio.

XIV.- Por alineamiento y número oficial en predios de uso industrial. \$ 2.60 por m2

XV.- Por alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$ 2.08 por m2

XVI.- Por licencia de factibilidad de uso de suelo, en predio de uso habitacional \$1.89 por m2

XVII.- Por licencia de factibilidad de uso de suelo, en predio de uso industrial \$2.60 por m2

XVIII.- Por licencia de factibilidad de uso de suelo, en predio de uso comercial \$2.08 por m2

XIX.- Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XVI, XVII y XVIII.

XX.- Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso, se pagará una cuota de \$ 54.60 por predio

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24.-Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por expedición de copias de planos existentes en archivo por m2 o fracción de papel \$ 34.00

II.- Original de planos existentes en archivo de cómputo por m2 o fracción de papel:

a).- En blanco y negro \$ 56.68

b).- A color \$ 85.07

III.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$58.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$ 155.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 5.50

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).-Hasta una hectárea \$ 1,195.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 155.00

c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 \$ 127.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible:

a).- Fraccionamientos

1.-Residenciales

a) Fraccionamiento residencial "A" \$ 0.20

b) Fraccionamiento residencial "B" \$ 0.15

c) Fraccionamiento residencial "C" \$ 0.15

2.-Habitación popular o de interés social \$ 0.10

3.- Urbanización progresiva \$ 0.05

4.-Campestres

a) Residencial \$ 0.20

b) Rústico \$ 0.15

5.- Turístico, recreativo o deportivo \$ 0.15

6.-Industriales

a) Industria ligera \$ 0.10

b) Industria mediana \$ 0.15

c) Industria pesada \$ 0.20

7.-Comerciales \$ 0.15

8.- Agropecuarios \$ 0.10

b).- Desarrollos en condominio

1.-Habitacionales \$ 0.15

2.-Habitacionales de 1 a 24 viviendas \$ 0.60

3.- Comerciales \$ 0.15

4.-De servicios \$ 0.15

5.- Turísticos \$ 0.10

6.- Industriales \$ 0.15

7.-Mixtos de usos compatibles \$ 0.15

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de la traza, por metro cuadrado de superficie vendible.

a).-Fraccionamientos

1.- Residenciales A, B y C \$ 0.15

2.- Habitación popular o de interés social \$ 0.10

3.- Urbanización progresiva \$ 0.05

4.- Campestres

- a) Residencial \$ 0.15
- b) Rústico \$ 0.10

5.- Turístico recreativo o deportivo \$ 0.10

6.- Industria ligera, mediana y pesada \$ 0.15

7.- Comerciales \$ 0.15

8.- Agropecuarios \$ 0.10

b).-Desarrollos en condominio

1.- Habitacionales \$ 0.15

2.- Habitacionales de 1 a 24 unidades \$ 0.60

3.- Comerciales \$ 0.15

4.- De servicios \$ 0.15

5.- Turísticos \$ 0.10

6.- Industriales \$ 0.10

7.- Mixtos de usos compatibles \$ 0.15

III.- Por autorización de fraccionamiento \$ 0.10 por m2 de superficie vendible.

IV.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización.

a).- \$2.10 por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico, recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio.

b).- \$1.00 por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional de 1 a 24 unidades.

V.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a).- El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.

b).-El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

VI.- Por permiso de preventa o venta de lotes \$ 0.10 por m2 de superficie vendible.

VII.- Por autorización de relotificación \$ 0.10 por m2 de superficie vendible.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26.-Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorización para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Se aplicarán las tarifas siguientes, propuestas por metro cuadrado y tendrán vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de elaboración de la licencia, excepto los incisos I) que deberá considerarse por 6 meses y el H) por 15 días.

A) Sobrepuestos adosados al muro de fachada \$ 227.00

B) Espectaculares:

1.- Estructura. \$8.15 por m2

2.- Carátula \$ 227.00 por m2

C) Luminosos \$ 227.00

D) Giratorios \$ 227.00

E) Electrónicos \$ 227.00

F) Tipo bandera \$ 227.00

G) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 61.50

H) Pinta de bardas \$ 56.00

I) Toldos \$ 104.00

J) En comercios ambulantes, por vehículo \$ 227.00

K) Señalización \$ 104.00

II.- Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerando como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma \$ 94.00

III.- Por anuncio móvil o temporal:

Estos elementos tendrán como vigencia 15 días y se cuantificarán por pieza:

a).- Mampara en la vía pública \$ 110.00

b).- Anuncio en tijera \$ 110.00

c).- Carpas \$ 110.00

d) Mantas \$ 110.00

e) Pasacalles \$ 110.00

IV.- Inflables y globos aerostáticos por pieza y por día. \$ 118.50

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LA EXPEDICION DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se pagarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A P O R D Í A

I.- Por venta de bebidas alcohólicas \$ 1,966.00

II.- Permiso temporal de ampliación de horario
para el expendio de bebidas alcohólicas \$ 682.24

Artículo 28.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la revisión y resolución de impacto ambiental

a).- General

1.- Modalidad "A" \$ 1,053.00

2.- Modalidad "B" \$ 2,030.08

3.- Modalidad "C" \$ 2,249.52

b).-Modalidad intermedia \$ 2,797.60

c).- Especifica \$ 3,753.36

II.- Por la evaluación del estudio de riesgo \$ 2,743.00

III.- Autorización de poda \$ 156.00

IV.- Autorización para afectaciones arbóreas

a).-Riesgo inminente \$ 156.00 por árbol retirado

b).- Riesgo \$ 260.00 por árbol retirado

V.- Dictamen técnico ecológico \$ 416.00

VI.- Visita técnica o supervisión especializada \$ 209.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz \$ 35.78

II.- Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$ 83.82

III.- Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal \$ 54.60

IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento \$ 62.40

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por consulta \$ 20.00

II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL

Artículo 32.- Los derechos por servicios prestados por la casa de la cultura municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- El costo por inscripción para talleres de artes visuales, guitarra, violín, solfeo y teoría musical, danza, teatro, piano y teclado \$ 250.00 por semestre

II.- El costo por inscripción para talleres de danza contemporánea y folclórica y artes plásticas \$ 250.00 por cuatrimestre

III.- El costo por inscripción para vocalización, talleres de flamenco, textiles, batería y dibujo anatómico \$ 250.00 por trimestre

IV.- El costo por inscripción para talleres de baile, artes menores, karate do y jazz \$ 200.00 por bimestre

V.- El costo por inscripción al taller de verano \$ 380.00 por bimestre

En las fracciones I, II, III y IV las personas adultas mayores y jubilados pagarán el 50%

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33.-Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 34.- La contribución por la prestación de los servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos; y

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los productos que tienen derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Cuando no se pague un crédito fiscal al sistema municipal de agua potable y alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por el embargo; y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato, Gto., 15 de Diciembre del Año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López. Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. Carolina Contreras Pérez. Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy. Dip. Arcelia Arredondo García.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2004.